

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE PROCESO	: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	: LUIS ALFREDO RODRÍGUEZ OVALLE
DEMANDADO	: JOSÉ LAUREANO DELGADO BALLESTEROS
RADICACIÓN	: 25513-31-89-001-2015-00194-02
DECISIÓN	: CONCEDE CASACIÓN

Bogotá D.C., diecisiete de octubre de dos mil veintitrés.

La parte demandante LUIS ALFREDO RODRÍGUEZ OVALLE por conducto de su apoderado, formuló en tiempo recurso extraordinario de CASACIÓN contra la sentencia dictada por la Sala de Decisión el día 1° de septiembre de 2023, a través de la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 338 del Código General del Proceso: *“Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv).”*

A través del Decreto 2613 del 28 de diciembre de 2022, se estableció el valor del salario mínimo mensual legal vigente para el año 2023 en \$1.160.000, lo que multiplicado por 1.000, arroja un valor de \$1.160.000.000, siendo este el valor mínimo que la resolución desfavorable al recurrente debe tener para que sea procedente la casación.

Por su parte determina el artículo 339 del Código General del Proceso que: *“Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. **Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión**”* (Destaca el Tribunal). Es decir, la cuantía del interés desfavorable al recurrente en casación, solo podrá establecerse a partir del acervo probatorio recopilado dentro del proceso, a no ser que el recurrente aporte dictamen pericial si lo considera necesario, que acredite la cuantía de ese interés.

La parte recurrente en casación, no aportó dictamen pericial cuando interpuso el recurso, caso en el cual, el interés para recurrir habrá de tomarse de las pruebas que reposan dentro del proceso.

Revisados los elementos de juicio que reposan dentro del expediente, tal como lo ordena la norma, se encuentra que en dictamen pericial presentado, el 10 de junio 2019 (páginas 394 a 408 archivo 1 C-1), el perito designado estableció como presuntos perjuicios ocasionados al demandante con ocasión de la perturbación y despojo de la mina objeto de explotación la suma de \$1.044.280.000.

Por ende, la citada suma se actualizará con base en el índice de precios al consumidor certificado por el DANE¹, aplicando la siguiente formula:

$$\frac{\text{Valor histórico (suma a actualizar)} \times \text{IPC ACTUAL (septiembre de 2023)}}{\text{IPC PASADO (junio de 2019)}} = \text{VALOR PRESENTE}$$

$$\frac{\$1.044.280.000 \times 136.11 \text{ (septiembre de 2023)}}{102.71 \text{ (junio de 2019)}} = \$ 1.383.866.719$$

¹ www.dane.gov.co

Acorde con lo dicho, el valor actual del interés para recurrir en casación de los demandantes, es la suma de \$ **1.383.866.719**, es decir, superior a la suma de \$1.160.000.000, mínimo exigido para la procedencia de la casación, razón por la cual es procedente dicho recurso, el cual será concedido, y en consecuencia el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER** el recurso extraordinario de casación formulado mediante apoderado por el señor LUIS ALFREDO RODRÍGUEZ OVALLE contra la sentencia dictada por este Tribunal el día 1° de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Declarar que la sentencia proferida el 28 de octubre de 2022, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho (Cund.), confirmada por este Tribunal el 1° de septiembre de 2023, dictada dentro del proceso de la referencia, contiene mandatos ejecutables, conforme con lo previsto en el inciso 3° del artículo 341 del C.G.P.

TERCERO: Comuníquese lo aquí resuelto al Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho (Cund.), para que proceda a hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia.

CUARTO: En firme esta decisión, remítase el link del expediente a la Secretaría de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Magistrado

Firmado Por:
Pablo Ignacio Villate Monroy
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **049cc517e14d1f58fdf6b08ab41b2dfbf1dc603179eda8daeec2384ad0de1510**

Documento generado en 17/10/2023 03:13:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>